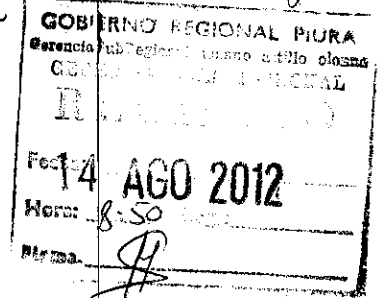


GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 AGO 2012

VISTO : El INFORME N° 038-2012/GRP-CPPAyD de fecha 09 de Agosto del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el INFORME N° 038-2012/GRP-401000-CPPAyD de fecha 09 de Agosto del 2012; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, en aplicación al art. 48° del Reglamento de Procesos Administrativos aprobado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 18 de Junio del 2004, modificado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 Setiembre del 2011; remite a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", las apreciaciones en la presunta responsabilidad administrativa de los servidores : Ing. JOSE GONZALES ATOCHE; Ing. JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA; así como del ex servidor Ing. JOSE GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR; que motivaron la instauración de un proceso arbitral durante la ejecución de la Obra : "REHABILITACION DEL CAMINO RURAL AMOTAPA - VICHAYAL - MIRAMAR", con resultados desfavorables en contra de la entidad contratante; al respecto manifiestan lo siguiente :

- Que, con fecha 20 de Enero del 2009, se suscribió el Contrato 2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G entre la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" y la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL; por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTAIOCHO ONCE Y 06/100 NUEVOS SOLES (S/. 1'868,011.06); para la ejecución de la OBRA : "REHABILITACION DEL CAMINO RURAL AMOTAPE - VICHAYAL MIRAMAR".
- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 277-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 17 de Agosto del 2009, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 05 por 50 días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales a la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL.
- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 058-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Febrero del 2010, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 09 por 36 días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales a la empresa Consorcio RED VIAL.
- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2010/GRP-GSRLCCG de fecha 25 de Febrero del 2010, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 10 por 20 días calendario.
- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 191-2010/GRP-GSRLCCG de fecha 16 de Abril del 2010, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 11 por 22 días calendario.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463 -2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

- Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 130-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Marzo del 2010, se aprobaron los MAYORES GASTOS GENERALES; por el monto ascendente a S/. 7,751.90 solicitados por la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL.
- Que, mediante la CARTA N° 084-2010/GCRV de fecha 24 de Febrero del 2010, la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL; solicita a la Gerencia Sub Regional el inicio del proceso arbitral; así mismo, hace de conocimiento lo siguiente :
 - Que, en virtud a lo establecido en el artículo 273° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, solicita se inicie el proceso arbitral, por la controversia surgida en la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 09.
- Que, mediante la demanda arbitral de fecha 23 de Abril del 2010, la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL, presenta la demanda arbitral, siendo su petitorio el siguiente :
 - Que, se les reconozca la Ampliación de Plazo N° 09 por 36 días naturales, con el reconocimiento de los mayores gastos generales al haber quedado consentida.
 - Que, se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 058-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Febrero del 2010; por extemporánea, con la cual se aprueba la ampliación de plazo N° 09 por 36 días calendario.
 - Que, se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 25 de Febrero del 2010; con la cual se aprueba la ampliación de plazo N° 10 por 20 días calendario.
 - Se reconozca a favor de la citada empresa los mayores gastos generales de 20 días naturales, correspondientes a la Ampliación de Plazo.
 - Que, se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 191-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Febrero del 2010; por extemporánea, con la cual se aprueba la ampliación de plazo N° 11 por 22 días calendario.
 - Que, se reconozca a favor de la citada empresa la Ampliación de Plazo N° 11 por 22 días naturales, con el reconocimiento de mayores gastos generales, al haber quedado consentida.



29
Santander

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

- Que, se reconozca a favor de la citada empresa la Ampliación de Plazo por 20 días naturales solicitada el día 25 de Marzo del 2010, mediante la CARTA N° 202-2010/REEG con el reconocimiento de mayores gastos generales; al haber quedado aprobada por silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 130-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 10 de Marzo del 2010; a través de la cual se reconocen los gastos generales.
- Que, se deje sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 277-2009/GRP-GSRLCC-G de fecha 18 de Agosto del 2009; mediante la cual se aprueba la Ampliación de Plazo N° 05 por 50 días naturales, sin el reconocimiento de los mayores gastos generales; ordenándose su pago.
- Que, se disponga a la Gerencia Sub Regional, para que cumpla con cancelar a favor del CONSORCIO RED VIAL los intereses que se generen a la fecha de pago de los mayores gastos generales reconocidos, los mayores gastos financieros en que se incurra por mantener vigente las Cartas Fianzas de Garantía y los gastos que irroguen el presente proceso arbitral, referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral, Gastos de Administración y de Secretaría.

Que, mediante la CARTA N° 240-2010CC de fecha 31 de Mayo del 2010, la empresa contratista CONSORCIO RED VIAL; solicita a la Gerencia Sub Regional, la emisión del acto administrativo que resuelva el Contrato de Pleno Derecho de Contrato de Ejecución de Obra consentida; así mismo, manifiesta lo siguiente :

- Que, después de haberse cumplido el pasado 28 de Abril del 2010, con el plazo que le otorga el sexto y último párrafo del artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al no haber interpuesto arbitraje la entidad contratante, quedando consentida la decisión resolutoria, la misma que fue notificada el 03 de Mayo del 2010, mediante la CARTA N° 235-2010/CC.
- Que, con fechas 14 de Junio y 04 de Agosto del 2010 respectivamente, la demandante SOLICITA al Tribunal Arbitral la ACUMULACION DE PRETENSIONES en el Proceso Arbitral en trámite, respecto del consentimiento de la Resolución del Contrato como nueva controversia relativa al mismo contrato.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 458-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

- Que, con fecha 03 de Mayo del 2011, se emitió el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO en el ARBITRAJE seguido por el CONSORCIO RED VIAL y la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", apreciándose en el numeral 5.1.2 Fundamentos de la Demanda :
 - 1). Expone el Contratista que luego de dos días de iniciados los trabajos, resulto que el propietario del terreno ubicado entre la Progresiva 1+460 y 3+320 no había autorizado la ejecución de ningún trabajo, prohibiendo el paso de maquinaria para trabajar en otros frentes.
 - 2). Después de gestiones infructuosas en los Distritos de Amotape y Vichayal, el día 11 de Mayo del 2009, la entidad comunicó al Contratista la reducción de la obra, con el Deductivo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2009GRP-GSRLCC-G, es decir luego de transcurridos 107 días calendarios de iniciada la Obra (20.01.09). Tal situación complicó al Contratista en vista que se había decidido también la reducción del plazo de ejecución, posibilitando la extemporaneidad de las solicitudes de ampliaciones de plazos generadas.
 - 3). A la falta de previsión para asegurar la disponibilidad de las áreas de trabajo, se sumo la inexistencia del material utilizable en los badenes que precisaba el proyecto, en la Cantera destinada para la extracción. Ello se agravó, al certificarse que las otras canteras propuestas no podían ser utilizadas, al estar en posesión de terceros que impedían la extracción. Generándose una situación de desabastecimiento de material granular en base.
 - 4). Que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por 36 días, fu atendida en forma extemporánea, con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 058-2010/GRP-GSRLCC-G, quedado aprobada por silencio administrativo; pretendiendo la entidad, emitió una Resolución señalando un monto de gastos generales que no contempla los montos reales.
 - 5). Las dos Solicitudes de prórroga siguientes requeridas por 20 y 22 días calendario, al ser atendidas y aprobadas, mediante las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 108 y 191-2010/GRP-GSRLCC-G, sin el reconocimiento de mayores gastos generales la primera y en forma tardía la segunda. La entidad pretendió reconocer los derechos del Contratista a los mayores gastos generales que se incrementaban, para lo cual emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 130-2010/GRP-GSRLCC-G aprobándose unos gastos generales desconociendo lo dispuesto por la norma.
 - 6). Considerando la postergación de la solución a la falta de disponibilidad de la cantera, el Consorcio requirió el 25 de Marzo del 2010 una última



28
Vautcocho

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 403-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

ampliación de plazo por 20 días naturales, aprobada por silencio administrativo positivo, al no haberse recibido ni emitido pronunciamiento hasta la fecha.

- 7). En vista que el petitorio está referido esencialmente, al reconocimiento de los mayores gastos generales que la entidad pretende desconocer a pesar de aprobar prórrogas otorgadas por causales de exclusiva responsabilidad y a la probación de Ampliaciones de Plazo por SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, la fundamentación se centra en argumentar las normas y procedimientos aplicables en ambos casos.

7.1.). Que, para resolver el petitorio se declare Fundado, basta analizar, el procedimiento, las características y los plazos dispuestos por Ley para la presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra, los que analizados en base a las pruebas aportadas por el Contratista y las acciones que realizó la Entidad frente a tal acto, ver si fueron tramitadas conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento y que efectos jurídicos se han generado.

7.2). La Cláusula novena del Contrato de ejecución de obra, en el segundo párrafo de su inciso 9.2, señala que el plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho artículo específicamente señala que, de conformidad con el artículo 42° de la Ley, el Contratista podría solicitar Ampliación de Plazo pactado por causas que modifiquen el Calendario de Avance de Obra vigente.

7.3). Existiendo las causales que tenga como efecto conceder al contratista prórrogas en el plazo de ejecución de obra, generada ésta se deberá procesar de acuerdo a lo prescrito en el artículo 259° del Reglamento.

7.5). Al haber notificado EN FORMA EXTEMPORANEA las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 058 y 191-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 de Febrero y 16 de Abril del 2010 respectivamente, a las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas el 08 de Enero del 2010 y 05 de Marzo del 2010, superan los 17 días con que contaba para pronunciarse, aquellas han quedado consentidas y aprobadas por falta de pronunciamiento oportuno.

7.6). El contratista considera aplicable el artículo 260° del Reglamento relativo a los efectos del plazo contractual. Además, teniéndose certificado que la Entidad ha resuelto en sus Resoluciones, aprobar Ampliaciones de Plazo sin el pago de Gastos Generales, se concluye que ésta ha actuado desconociendo la normatividad aplicable. Ello, sin explicación ni fundamentación que la convalide, pretendiendo



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 403-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 AGO 2012

utilizar el desistimiento especial que el CONSORCIO hiciera en prórrogas anteriores.

7.7). En consecuencia, las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 277-2009 y 108-2010/GRP-GSRLCC-G por 50 y 20 días naturales respectivamente, les corresponderá el pago de sus mayores gastos generales, por una suma total que asciende a S/. 51,821.70 que no incluyen los cálculos de reajuste de acuerdo a la norma.

7.8). De todo lo expuesto, se concluye que se tienen probadas las pretensiones del Consorcio, debiendo el Tribunal Arbitral en su oportunidad, resolver ordenando a la Entidad pague al Contratista los gastos en que ha incurrido como consecuencia del proceso arbitral incoado.

Laudando de la siguiente manera :

PRIMERO : DESESTIMAR la Excepción de Caducidad propuesta por la Entidad.

SEGUNDO : Declarar FUNDADAS las pretensiones 1) y 2) de la demanda debiendo reconocerse la Ampliación de Plazo N° 09 con reconocimiento de gastos generales, quedando sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 058-2010/GRP-GSRLCC-G en cuanto se oponga a ello, e INFUNDADA la pretensión 13) para que se declare la nulidad de la aprobación ficta de la indicada ampliación de plazo N° 09.

TERCERO : Declarar FUNDADAS las pretensiones 3) y 4) de la demanda debiendo reconocerse la Ampliación de Plazo N° 10 con reconocimiento de gastos generales, quedando sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2010/GRP-GSRLCC-G en cuanto se oponga a ello.

CUARTO : Declarar FUNDADAS las pretensiones 5) y 6) de la demanda debiendo reconocerse la Ampliación de Plazo N° 09 con reconocimiento de gastos generales, quedando sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 191-2010/GRP-GSRLCC-G en cuanto se oponga a ello.

QUINTO : Declarar FUNDADAS las pretensiones 7) y 8) de la demanda debiendo tenerse por aprobada la Solicitud contenida en la CARTA N°202-2010/REEG con reconocimiento de gastos generales, quedando sin efecto la Resolución Sub Regional N° 191-2010/GRP-GSRLCC-G en cuanto se oponga a ello.



24
Decreto

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

10 AGO 2012

Sullana,

SETIMO : Declarar FUNDADA la pretensión contenida en el punto controvertido 9) y reconocer los conceptos reclamados quedando sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 277-2009/GRP-GSRLCC-G.

OCTAVO : Declarar FUNDADA la pretensión contenida en el punto controvertido 10).

NOVENO : Declarar FUNDADA la pretensión relativa que el acto resolutivo quedo consentido materia del Punto Controvertido 11) y asimismo INFUNDADA la pretensión relativa a su inexistente nulidad del punto controvertido 12).

DECIMO: RESOLVER el punto controvertido 14) en el sentido que cada una de las partes asumirán sus gastos de defensa y los restantes gastos del arbitraje en proporciones iguales, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

- Que, mediante el INFORME N° 315-2011/GRP-110000 de fecha 12 de Agosto del 2011; la Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura; informa a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, sobre la emisión del laudo arbitral, manifestando lo siguiente :

❖ Que, el laudo arbitral en comento ha sido emitido de conformidad con el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM T.U.O de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; el colegiado se ha pronunciado por la procedencia de las Ampliaciones de Plazo N° 09, 10 y 11 y la Solicitada en la CARTA N° 202-2010/REG, toda vez que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", se ha pronunciado EXTEMPORANEAMENTE, contradiciendo lo dispuesto en el art. 259° del Reglamento; igualmente, ha ordenado se paguen los Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo reconocidas y la Ampliación de Plazo N° 05, conforme a lo estipulado en el art. 260° del Reglamento, como también, ha dado por válida la resolución contractual efectuada por el Consorcio, al no haber cumplido la ENTIDAD con sus OBLIGACIONES PESE AL REQUERIMIENTO efectuado, tal como lo prescriben los artículos 224°, 225° y 226° del Reglamento; decisiones que, como se ha verificado, cuentan con el sustento legal debido; por lo que al no cumplir ninguna de las causales de anulación de Laudo contenidas en el art. 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; no se interpuso el respectivo Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

❖ Que, si bien el Tribunal Arbitral ha DECLARADO FUNDADA la resolución contractual efectuada por el Contratista con CARTA N° 220-2010/CC del 14 de Abril del 2010, de conformidad con el art. 267° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 483-2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

10 AGO 2012

Contrataciones y Adquisiciones del Estado que prescribe "...La parte que resuelve deberá indicar en su Carta de Resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra; con una anticipación no menor de dos (02) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz,...", concordante con el artículo 215° del Reglamento, que dispone "...como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo...". Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras..."; el Consorcio RED VIAL debe proceder a efectuar, junto con los funcionarios de la Entidad, la Constatación Física e Inventario de la Obra, para luego proceder a practicar la Liquidación de Obra conforme al art. 269° del Reglamento; fecha hasta la cual debe mantener vigente su Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; por lo que siendo así resulta IMPROCEDENTE lo requerido por el Representante Legal del Consorcio Red Vial, máxime si lo solicitado se sustenta en una norma no aplicable.

❖ Finalmente recomienda : Que, corresponde a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", cumplir con lo dispuesto en el LAUDO ARBITRAL emitido, teniendo presente lo expuesto en el presente Informe; ello, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas tendientes a determinar la participación y responsabilidad de los funcionarios que con su actuar propiciaron los hechos que han sido materia de arbitraje.

- Que, mediante el MEMORANDUM N° 389-2012/GRP-110000 de fecha 29 de Febrero del 2012, la Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura; solicita a la Gerencia Sub Regional información sobre acciones realizadas; así mismo, manifiesta si a la fecha se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a efectos de determinar e individualizar la responsabilidad respecto a las falencias e INACCION de los funcionarios y servidores, que se han generado en la ejecución de la Obra "REHABILITACION DEL CAMINO RURAL AMOTAPE – VICHAYAL – MIRAMAR", que motivaron el inicio de un proceso arbitral cuyo resultado ha sido desfavorable para la entidad.
- Que, mediante el INFORME N° 019-2012/GRP-401000-CEPayD de fecha 25 de Julio del 2012; la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional, recomienda a ésta se remita copia del referido Informe; para que la Comisión Permanente de Procesos



26
Santis

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 4632012/GOB. REG PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

Administrativos, determine el grado de responsabilidad de los servidores: Ing. JOSE GONZALES ATOCHE; Ing. JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA; así como, del ex servidor Ing. JOSE GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR.

- Que, existen indicios de la comisión de falta administrativa disciplinaria, cometida por los servidores de la entidad de los Ing. **JOSE GONZALES ATOCHE**; Ing. **JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA**; así como del ex servidor Ing. **JOSE GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR**, al haber tramitado EN FORMA EXTEMPORANEA las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 058, 108, y 191-2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 09 y 25 de Febrero, y 16 de Abril del 2010 respectivamente; que resolvían las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas el 08 de Enero, 11 de Febrero 05 de Marzo del 2010, las cuales superan los 17 días con que contaba la entidad para pronunciarse, quedando consentidas y aprobadas por falta de pronunciamiento oportuno; transgrediéndose de esta manera lo dispuesto por el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
- Así mismo los servidores el ex servidor antes indicados, han inobservado el art. 3°, Inciso d) y en lo normado por el Art. 21°, Incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público", lo cual configura Falta Administrativa tipificada en el artículo 28° Incisos a) y d), de la acotada ley en perjuicio de los intereses del Estado; así mismo, ha transgredido la Ley N° 27815 LEY DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA CAPITULO II PRINCIPIOS Y DEBERES ETICOS DEL SERVIDOR PUBLICO.

Igualmente, ha incumplido la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, Inc. 1.1 **Principio de Legalidad**: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; **1.2 Principio del Debido Procedimiento**: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; **1.5 Principio de Imparcialidad**: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que, por efecto de las imputaciones efectuadas



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana,

10 AGO 2012

precedentemente, el servidor procesado, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el **Artículo 21°** del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto de: **a)** Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; **b)** Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; **d)** Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; así también, se han configurado las Faltas Administrativas tipificadas en el **Artículo 28°** de la citada Ley, específicamente las referidas: **a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento; y, **d)** La negligencia en el desempeño de sus funciones; además de las referidas en el **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, específicamente en los artículos 126°, que señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"**; Artículo 127° que estipula **"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, [...] austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados [...]"**; Artículo 129° que prescribe **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"**; Artículo 132° que señala **"Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan"**; y, el artículo 150° que dice **"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta de lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"**.

Además, ha incumplido el artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815; Principios de la Función Pública, los numerales **1, 3, 5, 6, y 7** son: **1: RESPETO:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; **3: EFICIENCIA:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; **5: VERACIDAD:** Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos; **6: LEALTAD Y OBEDIENCIA:** Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los

25
Veinticinco

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463-2012/GOB. REG.PIURA/GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. **7: JUSTICIA Y EQUIDAD:** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Asimismo el artículo 7° en sus numerales 6: **RESPONSABILIDAD: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral. Asumiendo con pleno respeto su función pública;** artículo 10° **SANCIONES: 10.1:** La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

- De conformidad con el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción objetiva de existir comisión de Falta Disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia la apertura del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados.
- Por lo que existen indicios razonables y suficientes que evidencian un incumplimiento de las normas legales antes citadas por parte de los servidores: Ing. **JOSÉ GONZALES ATOCHE**; Ing. **JOSÉ CONSTANTINO ROA SAAVEDRA**; y del ex servidor Ing. **JOSÉ GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR**; así como desconocimiento de sus funciones, al no haber aplicado las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomienda:

- Instaurar Proceso Administrativo a los servidores Ing. **JOSÉ GONZALES ATOCHE**; Ing. **JOSÉ CONSTANTINO ROA SAAVEDRA**; así como al ex servidor Ing. **JOSÉ GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR**.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 038-2012/GRP-401000-CPPAD de fecha 09 de Agosto del 2012;

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 463 2012/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 10 AGO 2012

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 01-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la ACTUALIZACION de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR, Proceso Administrativo Disciplinario, a los servidores : Ing. **JOSE GONZALES ATOCHE**; Ing. **JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA**; así como, al ex servidor Ing. **JOSE GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAyD de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, la conducción del presente proceso, debiendo observar las normas que garanticen el debido proceso, así como cumplir con el plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, debiendo alcanzar a la entidad su Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GOB.REG.PIURA-PR.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Pliego de Cargos a los interesados : Ing. **JOSE GONZALES ATOCHE**; Ing. **JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA**; así como, al ex servidor Ing. **JOSE GUSTAVO VILLACORTA SALVADOR**; a efectos de que presenten sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles; y, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con los actuados en un total de 307 folios.

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE, de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Oficina Regional de Control Institucional; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna
CPC. LUIS GERARDO VILLARÁ CHERRE
GERENTE SUB REGIONAL